Santiago, cinco de agosto de dos mil veintiséis.

Al escrito folio N°5: A todo, estese a lo que se resolverá.

Vistos y teniendo, además, presente:

Primero: Que, de acuerdo con los antecedentes reunidos en el proceso y según se dejó establecido en el fallo impugnado, se encuentra acreditada la existencia de una acción ilegal y arbitraria atribuible a los recurridos, al negarse a que el menor de edad sea vacunado conforme el Plan Nacional de Inmunización, afectando con ello el derecho a la vida e integridad del amparado, así como la salud de toda la población.

Segundo: Que, en ese orden de ideas, resulta necesario recordar lo dispuesto en el artículo 32° del Código Sanitario, que dispone que: *"El Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo la vacunación de los habitantes contra las enfermedades transmisibles.*

El Presidente de la República, a propuesta del Director de Salud, podrá declarar obligatoria la vacunación de la población contra las enfermedades transmisibles para los cuales existan procedimientos eficaces de inmunización.

Igualmente, podrá declarar obligatoria la vacunación de los animales contra enfermedades transmisibles al hombre.

UBJSCSEBTUP

El Servicio Nacional de Salud podrá disponer de las medidas necesarias para que, en interés de la salud pública, las autoridades controlen el cumplimiento por parte de los habitantes del territorio nacional de la obligación de vacunarse contra las enfermedades transmisibles en los casos en que tal vacunación sea obligatoria".

Tercero: Que, por su parte, el artículo 8° del cuerpo normativo a que alude el motivo que precede, prevé que: *"Para el cumplimiento de las órdenes que expida en conformidad a las facultades que le concede el presente Código y sus reglamentos, el Director General de Salud podrá requerir el auxilio de la fuerza pública directamente de la Unidad del Cuerpo de Carabineros de Chile más cercana y éstas estarán obligadas a proporcionarla".*

Cuarto: Que, en consecuencia, el Director del Servicio Nacional de Salud se encuentra facultado para adoptar las medidas necesarias que permitan a las autoridades controlar el cumplimiento del Programa de Vacunación del Ministerio de Salud, pudiendo requerir para ello, el auxilio de la fuerza pública.

Lo dicho refuerza la decisión del fallo en alzada, en tanto el legislador ha previsto medidas coercitivas para cumplir con la protección de la salud pública.

UBJSCSEBTUP

Y, de conformidad, con lo prevenido en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°40.985-2026.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 05/08/2026 15:34:25

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 05/08/2026 15:34:26

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 05/08/2026 15:34:26

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 05/08/2026 15:34:27

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 05/08/2026 15:34:27

UBJSCSEBTUP

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, cinco de agosto de dos mil veintiséis.

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

UBJSCSEBTUP